

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Francisco Alberto Rodríguez Hernández
Accionado	Catalina Pérez Ospina
Radicado	05079-40-89-001-2022-00061-01
Auto (l)	511

Encontrándose este proceso a despacho para desatar la impugnación acá promovida, advierte la Judicatura que no habrá lugar a su resolución, y en su lugar deberá declararse la nulidad de la sentencia impugnada, por la razón que seguidamente será explicada.

1. ANTECEDENTES

El señor Francisco Alberto Rodríguez, invocó la protección constitucional a su derecho fundamental de petición, debido a que la odontóloga Catalina Pérez Ospina, no le dio una respuesta al derecho de petición remitido por correo certificado el 04 de febrero del año que corre.

Esta acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia), el cual mediante proveído del 09 de marzo de 2022, admitió la solicitud deprecada por el accionante, y corrió traslado a la accionada, por el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; teniendo contestada la acción de tutela el día 16 de marzo del mismo año, procedió a emitir sentencia el 18 de marzo hogaño, en la cual se declaró que se superó el hecho que dio origen a la tutela, por cuanto la accionada había procedido a suministrar la respuesta al accionante.

Esa decisión fue impugnada por el accionado, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de dicha impugnación.

2. CONSIDERACIONES- MARCO JURIDICO-

Sobre las nulidades en Acciones de Tutela, encontramos que son aplicables, las contempladas en su propio régimen legal y analógicamente las del CGP, siempre que no la desnaturalicen. Brevemente;

Auto 159 de 2018:

***NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA**-Aplicación del régimen general de nulidad (artículo 133 C.G.P.), siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan la tutela*

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Se declara la nulidad por pretermisión de instancia

NULIDADES SUSTANCIALES EN LA ACCION DE TUTELA-Se declara la nulidad por ausencia de motivación

Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes^[16], (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia^[17] y (iii) la pretermisión de instancia^[18].

A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador^[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación^[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.

Conforme lo evidenciado en el trámite de la acción de tutela que concentra la atención de esta instancia, se tiene que el accionante interpuso derecho de petición ante la odontóloga Catalina Pérez, a quien, en específico, le solicitó lo siguiente:

1. "(...) Aportar copia de la historia clínica preoperatoria que se realizó previo a la intervención del 26 de julio de 2021.
2. Aportar copia de la historia clínica operatoria de la intervención quirúrgica que me realizó la odontóloga Catalina Pérez Ospina el día 26 de julio de 2021.
3. Aportar copia del consentimiento informado de la intervención quirúrgica del 26 de julio de 2021. En caso de una respuesta negativa solicito se expliquen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la misma.
4. Aportar copia de los diplomas y actas de grado que acrediten la idoneidad de la odontóloga para la práctica de odontología general, estética y especializada.
5. Aportar copia de los permisos otorgados por la autoridad competente (Secretaría de Salud) para la habilitación y puesta en operación del consultorio y/o clínica odontológica donde fui atendido (...)"

En contestación allegada por la accionada se advierte que resolvió los numerales 1 y 3 de la petición, pues se advierte que no aportó la historia clínica postoperatoria del accionante, (ni se pronunció al respecto), negándose además a aportar las copias de lo solicitado en los numerales 4 y 5 (diplomas que la acreditan como profesional y licencias de su establecimiento) arguyendo que se trata de información personal y que no está obligada a suministrarla, para lo cual invoca, que dicha reserva está protegida por el Decreto 1377 de 2013 y la ley 1581 de 2012, máxime que el accionante no indicó la finalidad que perseguía al solicitar dicha información.

En el fallo de tutela, la Juez de primera instancia procedió a declarar el hecho superado en razón a que la accionada contestó el derecho de petición, sin considerar ni hacer pronunciamiento alguno sobre el problema jurídico que se advertía, y que necesariamente subyace a todo juicio constitucional que involucre el derecho de petición a obtener información, (Art. 23 CP), como es el de **evaluar la calidad** de la respuesta, para determinar que efectivamente se hubiese cesado la vulneración porque se trate de una respuesta de fondo, oportuna y congruente, independientemente de que resulte conveniente o favorable al peticionario, conforme a los claros parámetros que a ese respecto ha establecido el Tribunal Constitucional¹.

De cara a esos lineamientos jurisprudenciales y al acontecer procesal surtido en el asunto que se examina, entiende esta judicatura en sede de segunda instancia, que no es procedente desatar la impugnación que propuso el accionante respecto de la sentencia proferida y en la que expone variados argumentos de inconformidad sobre el contenido y alcance de la respuesta dada por la accionada, hasta que la juez de primera instancia no subsane la omisión de pronunciarse sobre si la respuesta entregada por la odontóloga Catalina Pérez Ospina, cumple o no con las reglas jurisprudenciales establecidas para el efecto, y sobre cada punto de la petición y de la respuesta, lo que incluirá entonces, el debate si la información y documentación que se niega a entregar la accionada tiene reserva o no, como para poder determinar si esa respuesta verdaderamente satisface el cumplimiento del derecho fundamental del actor de obtener la información de su interés y para la cual no cuenta con otro medio².

Quede claro, que no es un asunto que pueda simplemente “adicionarse” en la segunda instancia, porque de hacerlo, se seguiría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de las partes, accionada y accionante, con una connotación más grave aún, y es que, agotada esta, (la segunda instancia), quedarían sin la posibilidad de la doble instancia o de la impugnación, que sobre lo que se decida, les garantiza la ley. En otras palabras, no es en esta sede de segunda instancia en la que pueda resolverse el problema jurídico que implica la **evaluación de la contestación entregada por la accionada en el trámite de la instancia**, pues es en dicho escenario donde deben considerarse todos esos aspectos bajo las reglas jurisprudenciales que regulan la materia y ahí si determinar si es dable declarar la superación del hecho originador de la vulneración, o si en su lugar a hay que declarar la prosperidad de la acción, y adoptar medidas para que cese la vulneración.

Solo cuando ese panorama esté completo, y se cuente entonces con los argumentos de las partes (escrito de tutela y contestación), evaluados y analizados por la judicatura, es cuando de cara a la impugnación, esta instancia podrá proveer.

Ante esas circunstancias, debe concluirse que se configuró en este caso la causal de nulidad procesal por ausencia absoluta de motivación del fallo.

Bajo ese entendido, se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia

¹ Por citar algunas: T 230-2020- T-206 de 2018

² En sentencia T 206 de 2018, la Corte recordó que: *Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

emitida el 18 de marzo de 2022 inclusive, y se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, a efectos de que subsane la falencia advertida y emita el fallo correspondiente con su debida motivación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

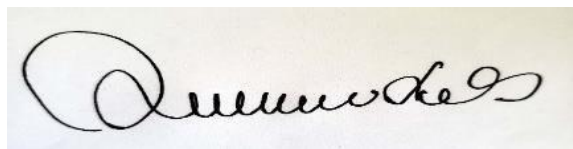
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado la sentencia emitida el 18 de marzo de 2022 inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que a efectos de que subsane la falencia advertida y emita el fallo correspondiente con su debida motivación.

TERCETO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is shown on a light-colored background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho